



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 75 A LA GACETA N° 71

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 20 de abril del 2022

44 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

DEROGATORIA DE LA LEY 1696, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD
DE DESAMPARADOS PARA DESTINAR 15.000.00 COLONES
EN SERVICIOS ELÉCTRICOS EN EL DISTRITO DE
PATARRÁ, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1953

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10088

EXPEDIENTE N.º 21.683

SAN JOSÉ -- COSTA RICA

10088

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LA LEY 1696, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD
DE DESAMPARADOS PARA DESTINAR 15.000.00 COLONES
EN SERVICIOS ELÉCTRICOS EN EL DISTRITO DE
PATARRÁ, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1953**

ARTÍCULO 1- Se deroga, expresamente, la Ley 1696, Autorización a la Municipalidad de Desamparados para Destinar 15.000.00 colones en Servicios Eléctricos en el Distrito de Patarrá, de 26 de noviembre de 1953.

ARTÍCULO 2- La derogación de la ley indicada en el artículo anterior no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales esta haya dado lugar.

Dicha derogación no puede ser aplicada con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de las personas. Asimismo, no exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dicha norma.

Igualmente, esa derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas; todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

COMUNICASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta



Aracelly Salas Eduarte
Primera secretaria



Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA

**GEANNINA DINARTE ROMERO
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA**

1 vez.—(L10088-IN2022638879).

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

EXPEDIENTE 22.437

LEY PARA EL REGISTRO DE AGROQUIMICOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1- Objetivo.

Esta ley regula el registro de agroquímicos requeridos para el desarrollo de las actividades de producción agropecuaria, de acuerdo con los más altos estándares internacionales y en equilibrio con la salud de la población y la protección del ambiente.

ARTICULO 2- Términos empleados.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Autoridad Competente (AC): es el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), como ente competente para la administración de los registros de los plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes, sustancias afines y vehículos físicos de uso agrícola.

Autoridad revisora competente: corresponde al Ministerio de Salud, al Ministerio de Ambiente y Energía, así como las dependencias competentes del SFE del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Coformulante (ingrediente inerte): ingrediente no activo que compone un producto sintético formulado, coadyuvante o sustancia afín.

Coadyuvante: Sustancia química que contribuye, asiste o ayuda a realizar una mejor acción cuando se mezcla en forma correcta con un plaguicida sintético formulado.

Datos de prueba: La información no divulgada que incluye la información, datos o documentos sobre la seguridad y eficacia de un ingrediente activo grado técnico o de un plaguicida sintético formulado, cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, que no hayan sido divulgados al público y que sean exigidos por el Servicio Fitosanitario del Estado (en lo sucesivo, "SFE") del Ministerio de Agricultura y Ganadería (en lo sucesivo "MAG") con el fin de otorgar el registro en el país de dicho ingrediente activo grado técnico o plaguicida químico formulado. Esta información se aporta dentro del legajo de información técnica en todas las modalidades de registro, excepto en la modalidad de registro por equivalencia. Esta información, datos o documentos, incluye, de acuerdo con el tipo de registro a que corresponda, lo siguiente: los estudios toxicológicos, los estudios eco-toxicológicos, los estudios sobre los efectos en el medio abiótico, las propiedades fisicoquímicas, los métodos analíticos sobre la seguridad y la eficacia de un ingrediente activo grado técnico o un plaguicida sintético formulado, y las pruebas de eficacia biológica en cuanto al registro de formulados.

Entidad química: Para efectos de esta ley es el ingrediente activo responsable de la acción biocida o fisiológica.

Envase: Recipiente, junto con el envoltorio protector, que se utiliza para hacer llegar los plaguicidas a los usuarios por medio de la distribución al por mayor o al por menor.

Etiqueta: Cualquier material escrito, impreso o gráfico que vaya sobre el plaguicida o esté impreso, grabado o adherido a su recipiente inmediato, y también en el paquete o envoltura exterior de los envases para uso y distribución al por menor.

Equivalencia: La determinación de la similaridad de los perfiles de pureza/impurezas, y toxicológicos/ecotoxicológicos cuando sea necesario, para materiales técnicos supuestamente similares generados por distintos fabricantes y por diferentes vías de fabricación, para establecer si ellos presentan niveles similares de riesgo.

Evaluación integral de los datos científicos: análisis mediante el cual, la autoridad revisora competente, evalúa los estudios científicos presentados para el registro de un ingrediente activo grado técnico, plaguicida sintético formulado, coadyuvante, sustancia afín o vehículo físico que condujo al registro de esa sustancia. Cada autoridad revisora competente realizará el análisis de acuerdo a su competencia legal.

Expediente de registro: documentación correspondiente con la solicitud de un registro de ingrediente activo grado técnico, plaguicida sintético formulado, coadyuvante, sustancia afín, vehículo físico. Deberá estar ordenado en tres legajos separados: administrativa, técnica y confidencial y en el respectivo orden temático de cada uno de los requisitos establecidos en esta ley según la modalidad de registro que se trate.

Fabricante: persona física o jurídica que se dedica a la síntesis de ingrediente activo grado técnico.

Formulación: Preparación de plaguicidas sintéticos formulados, coadyuvantes, sustancias afines que pueden contener uno o más ingredientes activos, uniformemente distribuidos en uno o más componentes o coformulantes en una forma apta para su uso, con o sin ayuda de acondicionadores de fórmula.

Formulador: Persona física o jurídica que se dedica a la formulación de plaguicidas sintéticos formulados, coadyuvantes y sustancias afines.

Impurezas no relevantes: Las impurezas que comparadas con el ingrediente activo no son toxicológicamente significativas para la salud o el ambiente. En general, las impurezas no relevantes tienen límites de especificación de fabricación igual o mayor a un gramo por kilogramo (1g/kg).

Impurezas relevantes: Un subproducto de la fabricación o almacenamiento de un plaguicida o que, en comparación con el ingrediente activo, es toxicológicamente significativo para la salud o el medio ambiente, es fitotóxico a las plantas tratadas, provoca mancha en cultivos de alimentos, afecta a la estabilidad del plaguicida, o causa cualquier otro efecto adverso. Una impureza puede ser no relevante en un plaguicida o producto y relevante en otro, a pesar de que se produce en ambos, porque la relevancia se determina por los peligros de impurezas relativos a la del ingrediente activo. En general las impurezas relevantes son aquellas definidas como tal y hechas públicas por organismos tanto internacionales como intergubernamentales de referencia como la FAO, EFSA, APVMA, EPA y BVL.

Impurezas: Es un subproducto que surge de la fabricación del ingrediente activo o se deriva del ingrediente activo durante la formulación o almacenamiento.

Información administrativa: es toda información calificada y clasificada como tal por este reglamento. Tendrán acceso a esta información los funcionarios de las diferentes autoridades revisoras competentes involucradas en la evaluación, terceros a los que la ley les confiera ese derecho y los autorizados por el registrante.

Información confidencial: Es toda información calificada y clasificada como tal por esta ley, su reglamento y la normativa vigente en materia de información no divulgada. Tendrán acceso a esta información únicamente los funcionarios que el SFE mantiene en el registro de firmas. Además, las autoridades revisoras competentes deberán autorizar por escrito, ante el SFE, los funcionarios que tendrán acceso a la información confidencial. Las autoridades con acceso a la información confidencial no requerirán autorización previa del titular de cualquier registro para la revisión del expediente.

Información técnica: Toda información calificada y clasificada como tal por esta ley y su reglamento. Tendrán acceso a esta información los funcionarios que se indican

en esta ley, los terceros a los que la ley les confiera ese derecho y los autorizados por el registrante.

Ingrediente activo: Para efectos de esta ley se entenderá como entidad química.

Ingrediente activo grado técnico (IAGT): El ingrediente activo grado técnico se puede encontrar bajo dos denominaciones, TC (material técnico) y TK (concentrado técnico). El TC tiene normalmente una concentración elevada de ingrediente activo, puede tener aditivos esenciales tales como estabilizantes, pero no tiene diluyentes o solventes. El TK contiene normalmente una concentración menor, ya sea porque se ha agregado un diluyente a un TC o porque puede ser impráctico o indeseable aislar el ingrediente activo del solvente, impurezas, entre otros. Además, el TK puede tener aditivos esenciales tales como estabilizantes, así como diluyentes o solventes.

Límite máximo para residuos (LMR): es la concentración máxima de residuos de un plaguicida (expresada en mg/kg), que se permite legalmente en la superficie o la parte interna de productos alimenticios para consumo humano y de piensos.

Modificación al registro: Cambio en un registro vigente de conformidad con lo estipulado en la presente ley y su reglamento; dicho registro conservará el número de registro con que fue inscrito.

Nombre comercial: Nombre con el cual el registrante identifica un producto determinado para su comercialización.

Nombre genérico o común: Nombre común del ingrediente activo aprobado por algún organismo oficial de estandarización internacional.

Nombre químico: Nombre aprobado por la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC), de las moléculas del ingrediente activo de un producto.

Países adherentes al Sistema de Aceptación Mutua de Datos (AMD) de la OCDE: son los países no miembros de la OCDE donde se realizan estudios utilizando métodos de prueba estándares de la OCDE y que han sido evaluados y aprobados en cuanto a Buenas Prácticas de Laboratorio y son adherentes plenos al sistema de AMD de esa organización. Son adherentes plenos del sistema de AMD los siguientes países: India, Argentina, Brasil, Malasia, Suráfrica y Singapur, así como los países que a futuro sean aprobados por la OCDE en dicha condición.

Perfil o fuente de referencia: es la información de un ingrediente activo grado técnico registrado bajo la modalidad de data completa o reconocimiento y sobre la cual se basó el análisis de calidad y peligrosidad y para la cual se ha tomado una decisión regulatoria y se otorgó el registro correspondiente, y que será utilizada como base para el registro por equivalencia, de conformidad con lo que establece esta ley y su reglamento.

Perfil Sustentante: Ingrediente Activo Grado Técnico (IAGT) para el cual se solicita el registro por Equivalencia

Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF): Documento que emite el Ministerio de Salud como requisito previo para que un establecimiento en una ubicación determinada pueda operar, en cumplimiento de la legislación vigente que previene el impacto que los establecimientos puedan generar sobre el ambiente y la salud pública durante su funcionamiento.

Plaga: Cualquier organismo vivo que compite u ocasiona daños a las plantas o a sus productos y que pueden considerarse como tal, debido a su carácter económico, invasor o extensivo.

Plaguicida sintético formulado: producto comercial destinado al uso agrícola para el combate de plagas, que ha sido preparado a partir de uno o varios ingredientes activos grado técnico más los otros componentes de la formulación u otro proceso de producción.

Producto agroquímico nuevo: es aquel ingrediente activo grado técnico que contiene una entidad química que no se encuentra en un registro que se haya otorgado previamente en Costa Rica, como ingrediente activo grado técnico o formando parte de un plaguicida sintético formulado.

Reconocimiento de la evaluación aprobada de los estudios técnicos: es el proceso mediante el cual las Autoridades Revisoras Competentes verifican el contenido, los resultados y referencias bibliográficas de los estudios técnicos indicados en el Reporte de Evaluación realizado por la Autoridad reguladora del país miembro de la OCDE o de un país adherente pleno al sistema de AMD de esa organización. Para el reconocimiento de la evaluación de los estudios técnicos, el IAGT registrado o autorizado previamente por la Autoridad reguladora debe ser del mismo fabricante, mismo origen, misma concentración mínima y mismo titular del registro, respecto al que se solicita registrar en Costa Rica. Esta verificación no implica una nueva evaluación de cada estudio técnico por parte de las Autoridades revisoras competentes.

Registro: proceso por el que la AC aprueba la venta y utilización de un plaguicida sintético formulado, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes, sustancias afines y vehículos físicos de uso agrícola, previa evaluación integral de datos científicos que demuestren que el producto es efectivo para el fin a que se destina y no entraña un riesgo inaceptable para la salud humana, animal ni para el ambiente.

Registrante: persona física o jurídica que solicita a la AC la autorización de registro de un plaguicida sintético formulado, ingrediente activo grado técnico, coadyuvante, sustancia afín o vehículo físico de uso agrícola.

Renovación: Procedimiento para asegurar el examen periódico de los ingredientes activos grado técnico, plaguicidas sintéticos formulados, coadyuvantes y sustancias

afines de uso agrícola, garantizando con ello que se puedan adoptar medidas inmediatas y eficaces en caso de que nuevas informaciones o datos con rigor científico, evidencien un cambio sobre el comportamiento o los riesgos.

Residuo: cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, tales como productos de conversión, metabolitos, productos de reacción o las impurezas que se considera que tienen una importancia toxicológica. (Nota: El término "residuo de plaguicida" comprende los residuos de fuentes desconocidas o inevitables (por ejemplo, de origen medioambiental), así como los usos conocidos del producto químico).

Sustancia afín: las sustancias afines no son plaguicidas sintéticos formulados, sino que se trata de sustancias destinadas a utilizarse en los cultivos como repelentes de origen sintético, atrayentes, protectores solares, sustancias aplicadas al producto después de la cosecha para protegerlo contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte, pegamentos o gomas, protectores de semilla previo a la siembra contra la acción de sustancias químicas, protectores de fitotoxicidad así como los reguladores de crecimiento e inductores fisiológicos, desecantes y defoliantes. En aquellos casos en que una sustancia afín tenga efecto biocida o relevancia toxicológica o ecotoxicológica debe evaluarse como un plaguicida sintético formulado.

Titular de la información: Persona física o jurídica que ostenta un derecho de propiedad sobre la información presentada para el registro, y por ende puede controlar y disponer respecto de esta.

Titular del registro: persona física o jurídica propietaria del registro de un plaguicida sintético formulado, ingrediente activo grado técnico, coadyuvante, sustancia afín o vehículo físico de uso agrícola ante la AC.

Toxicidad: Propiedad que tiene una sustancia y sus productos metabólicos o de degradación, de provocar un daño a la salud, luego de haber ingresado en el organismo biológico por cualquier vía.

Vehículo físico que contiene plaguicida o sustancia afín: Medio inerte que proporciona la adecuada superficie de contacto o fija algún plaguicida (ingrediente activo grado técnico o formulación) o sustancia afín previamente registrada para este fin.

Vehículo físico que contiene plaguicida o sustancia afín: medio inerte que proporciona la adecuada superficie de contacto o que se utiliza como soporte de un ingrediente activo grado técnico o sustancia afín previamente registradas, con sus respectivos análisis químicos, agronómicos, toxicológicos, ecotoxicológicos y de destino ambiental.

Ventanilla Única de Registro de Plaguicidas sintéticos formulados de Uso Agrícola,

Coadyuvantes y Sustancias Afines: espacio físico ubicado en el SFE, en adelante denominada "Ventanilla Única", cuya función será recibir, tramitar y resolver las solicitudes de registro de plaguicidas sintéticos formulados de uso agrícola, coadyuvantes y sustancias afines al amparo de las competencias de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Salud y Ambiente y Energía involucrados en el trámite de dicho registro.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación.

Esta ley aplica a:

1. Los plaguicidas sintéticos formulados, ingredientes activos de grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines, coformulante para plaguicidas y vehículos físicos, que deberán registrarse de previo a su importación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempacado, reenvasado, manipulación, mezcla, venta y uso.

2. Las personas físicas o jurídicas que registren, comercialicen, importen, formulen, fabriquen, reenvasen, reempaquen, almacenen, distribuyan y manipulen plaguicidas sintéticos formulados, ingrediente activo grado técnico, coadyuvantes y sustancias afines, coformulante para plaguicidas y vehículos físicos de uso agropecuario.

ARTÍCULO 4- Asignación de competencia para el registro, control y fiscalización de los agroquímicos.

El Servicio Fitosanitario del Estado (SFE), es la Autoridad Competente (AC) para la administración de los registros de los agroquímicos, ingredientes activos de grado técnico, coadyuvantes, sustancias afines y vehículos físicos de uso agrícola.

El Ministerio de Salud, y el Ministerio de Ambiente y Energía, así como las dependencias competentes del SFE del Ministerio de Agricultura y Ganadería son las autoridades revisoras competentes.

Los Ministerios de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía tendrán un plazo máximo de seis meses para resolver la consulta hecha por el SFE y emitir su criterio, en las materias de su competencia. Vencido este plazo y de no recibirse resolución negativa, el SFE proseguirá con el proceso de registro. El SFE podrá apartarse de los criterios del Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía justificando debidamente el acto administrativo bajo criterio técnico y científico.

Los Ministerios de Salud y el de Ambiente y Energía deberán aceptar las evaluaciones de riesgo sometidas a consulta por el SFE, cuando las mismas sigan modelos y criterios internacionalmente aceptados como son los que siguen la EPA, EFSA, FAO u otras agencias regulatorias de países OCDE o adheridos u otras instituciones reconocidas internacionalmente. Si, por el contrario, resuelven utilizando modelos y criterios distintos a los presentados por el SFE, deberán

demostrar técnica y científicamente que se ajustan mejor a las condiciones de Costa Rica.

Toda la gestión administrativa interinstitucional, será realizada por el Servicio Fitosanitario del Estado como autoridad competente.

ARTÍCULO 5- Fiscalización, verificación de la calidad.

Corresponderá al SFE, coordinar con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía el establecimiento de los programas de fiscalización, control y verificación de la calidad, tolerancias, residuos, presentación al público, conservación, manejo, condiciones generales de uso, almacenamiento, eliminación de envases y residuos, de los agroquímicas, sustancias afines y coadyuvantes de uso en el país así como las que se destinen exclusivamente para la exportación, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente, de conformidad con los objetivos que se establecen en el inciso e) del artículo 2, el inciso o) del artículo 5 y el inciso e) del artículo 8 de la Ley de Protección Fitosanitaria.

El SFE podrá apartarse de los criterios del Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía justificando debidamente el acto administrativo bajo criterio técnico y científico.

ARTÍCULO 6- Controles de calidad y de residuos.

Los controles de calidad de los plaguicidas sintéticos formulados, IAGT, formulados, coadyuvantes y sustancias a fines, se efectuarán en los laboratorios oficiales del Servicio Fitosanitario del Estado o en los laboratorios públicos o privados, a los cuales el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del SFE les haya otorgado o les otorgue a futuro el carácter oficial, conforme a lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Protección Fitosanitaria.

ARTÍCULO 7- Control de los incumplimientos de los usos autorizados y de prácticas agrícolas que pongan en riesgo la salud o el ambiente.

El SFE será el órgano competente para iniciar los procedimientos administrativos y las investigaciones pertinentes para verificar, de oficio, por denuncia o a solicitud del MINSA o el MINAE, que alguno de los plaguicidas, sustancias afines o coadyuvantes, inscritos en el registro, se está utilizando con incumplimiento de los usos autorizados o aplicando mediante prácticas agrícolas que pongan en riesgo la salud o el ambiente. Lo anterior sin detrimento de los procedimientos administrativos y las investigaciones que puedan iniciar el MINSA y el MINAE en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8- Restricciones y prohibiciones.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería de oficio o por requerimiento del Ministerio de Ambiente y Energía o el Ministerio de Salud deberá restringir o prohibir la

importación, exportación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente, aun cuando se sigan las instrucciones de uso aprobadas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS REGISTROS

CAPITULO PRIMERO

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS REGISTROS VIGENTES

ARTÍCULO 9- Extensión de vigencia de registros.

El SFE concederá un plazo de vigencia de cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley a todos los registros que se encuentren en el proceso de actualización y renovación, así como los coadyuvantes y sustancias afines. Dicho plazo se entenderá prorrogado por un plazo igual para los trámites que no hayan sido resueltos por parte de la Autoridad Competente. A este efecto, el titular del registro, en el plazo de hasta seis meses, deberá presentar los requisitos que se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

La extensión de la vigencia a la que se refiere este artículo no podrá concederse en el caso de productos prohibidos o restringidos en las listas del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes o en el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

ARTÍCULO 10- Actualización.

Los registros a los que se les extienda la vigencia de acuerdo con el artículo anterior de esta ley, deberán actualizarse conforme a lo que establezca su reglamento. Los registros que hayan sido sometidos al trámite de actualización, permanecerán vigentes hasta su resolución. Una vez aprobada la actualización los registros tendrán una vigencia de cinco años, pudiendo ser renovados de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 11- Facultad de revisión de registros.

El SFE podrá revisar los registros vigentes cuando exista duda técnicamente justificada, por cuanto nuevos estudios revisados por pares y siguiendo los procedimientos de buenas prácticas de laboratorio, concluyeran sobre cambios en los perfiles técnicos declarados del producto, así como cuando se evidencie técnicamente la posibilidad de afectación a la salud humana, el ambiente o la

agricultura. En estos casos, el SFE evaluará los productos de acuerdo con los procedimientos establecidos en el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 12- Cancelación de registros.

Los registros vigentes en cualquiera de sus modalidades cuyo plazo no se solicite ampliar, serán cancelados al vencimiento del plazo que se fija en la presente ley.

CAPITULO SEGUNDO

SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y MODIFICACIONES AL REGISTRO QUE SE ENCUENTRAN PENDIENTES DE RESOLVER

ARTÍCULO 13- Solicitudes pendientes de resolver.

Todas las solicitudes de registro y modificaciones al registro pendientes de resolver a la entrada en vigor de esta ley, las resolverá el SFE en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley. A los registros así otorgados se les concederá un plazo de vigencia de diez años, al cabo de los cuales deberán ser renovados.

A este efecto, el SFE verificará que con la solicitud se haya aportado la documentación que es exigible en virtud de la normativa con que fue tramitado.

Si la documentación es incompleta, se prevendrá al solicitante para que la aporte en el plazo de un mes. Completada la información, la solicitud se resolverá en el plazo máximo de dos meses. De no completarse la información, la solicitud será archivada.

No podrá registrarse el producto cuyo ingrediente activo esté prohibido o restringido por el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes o por el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Además, el ingrediente activo del producto cuyo registro se solicite, debe estar autorizado en al menos un país miembro de OCDE por cualquier registrante y a cualquier concentración. Para este fin se debe aportar certificación de la autoridad correspondiente o referencia a las bases de datos, o publicaciones de la agencia regulatoria o boletines oficiales del país miembro de OCDE.

Una vez otorgados los registros o las modificaciones, el SFE podrá evaluarlos cuando se acredite que existe riesgo inaceptable para la salud o el ambiente bajo el uso autorizado. De demostrarse que el riesgo inaceptable existe, acarreará la nulidad del registro.

La información, conclusiones y resultados de los estudios presentados, que cumplan con las directrices aceptadas internacionalmente, serán aceptados por el SFE, eximiéndose de la presentación de los datos primarios que dieron origen a aquella información, conclusiones y resultados.

CAPITULO TERCERO

TRAMITE PARA SOLICITUDES DE REGISTRO DE INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO (IAGT), DE PRODUCTO FORMULADO (PF), DE COADYUVANTES Y SUSTANCIAS AFINES, DE COFORMULANTES Y DE VEHÍCULOS FÍSICOS, ASÍ COMO A LOS CAMBIOS AL REGISTRO, QUE INGRESEN DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY

SECCION PRIMERA

LA SOLICITUD DE REGISTRO DE IAGT POR RECONOCIMIENTO, DE IAGT DATA COMPLETA COMO PERFIL DE REFERENCIA, IAGT POR EQUIVALENCIA, PRODUCTO FORMULADO, COADYUVANTES Y SUSTANCIAS AFINES, COFORMULANTES Y DE VEHÍCULOS FÍSICOS, ASÍ COMO CAMBIOS AL REGISTRO

ARTÍCULO 14- Generalidades.

1. Se exceptúan del registro los productos indicados en el párrafo anterior cuando ingresen en tránsito; las muestras que se importen para el desarrollo de investigación, incluidos los productos en fases temprana de investigación identificados por los fabricantes con códigos internos; los que se importen para el combate de problemas fitosanitarios específicos conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Protección Fitosanitaria; los estándares analíticos; los vehículos físicos de uso agrícola, tales como bolsas plásticas o franjas de cartón u otros materiales que por sí mismos no tengan acción biocida y demás excepciones que se establezcan vía reglamento. En los casos en que el vehículo físico contenga un porcentaje del IAGT incluido en el mismo, el IAGT debe estar registrado de acuerdo con lo que indica la presente ley y su reglamento. En los casos en que el vehículo físico contenga un porcentaje del IAGT incluido en el mismo, el vehículo físico y el IAGT utilizado en su fabricación debe estar registrado de acuerdo con lo que indica la presente ley y su reglamento. En todos los casos mencionados en este párrafo, el SFE concederá una autorización específica.
2. Los estudios requeridos de los productos cuyo registro se solicita deberán realizarse cumpliendo directrices técnicas internacionalmente reconocidas. Para cada tipo de estudio se indicará la guía que corresponda, pero el solicitante podrá presentar los estudios conducidos con otras guías que sean internacionalmente reconocidas. Una vez que el SFE evalúe el estudio presentado por el solicitante y si el mismo contienen la información necesaria para la evaluación, dicho estudio será aceptado. Una vez que el SFE revise el estudio presentado por el solicitante y si el mismo fue utilizado en la evaluación por algún país miembro de la OCDE y siguiendo sus directrices o los principios de Buenas Prácticas de Laboratorio, el estudio deberá ser aceptado así como sus resultados y conclusiones.
3. El SFE evaluará y aceptará los estudios requeridos o resúmenes, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

4. A petición de quien solicita el registro, se podrá prescindir de la presentación de cualquiera de los estudios indicados cuando científica y técnicamente no proceda, para lo cual se deberá presentar la razón técnica correspondiente, a fin de ser valorada por el SFE.
5. Los plazos para que el SFE resuelva las solicitudes de registro para IAGT en todas sus modalidades, producto formulado, coadyuvantes, sustancias afines y vehículos físicos, serán de doce meses a partir de que se cumpla con todos los requisitos.
6. A fin de determinar si a un ingrediente activo grado técnico objeto de registro, ya sea como tal o formando parte de una formulación, se le debe otorgar protección a los datos de prueba, el SFE verificará para cada solicitud si la entidad química contenida en el IAGT ha sido o no previamente registrada en el país. En caso de que no lo haya sido, ni como ingrediente activo grado técnico ni formando parte de un plaguicida químico formulado o vehículo físico, se aplicará el régimen de protección de datos de prueba conforme a la legislación vigente.
7. Los registros de IAGT data completa que hayan sido inscritos bajo la modalidad de Reconocimiento, podrán ser utilizados por Perfil de Referencia para el registro de los IAGT por Equivalencia, una vez que venza el plazo de protección de datos de prueba, o antes, si el titular de la información da la aprobación expresa correspondiente. El perfil de referencia se mantendrá, aunque posteriormente el registro se cancele a solicitud del titular o expire el plazo de vigencia sin que se haya renovado. Para estos casos, el SFE garantizará que la información no será utilizada de forma desleal, relevando al registrante de responsabilidad en cuanto al uso de la información depositada en dicho Servicio. Los IAGT registrados bajo la modalidad de Equivalencia no pueden ser Perfiles de Referencia.
8. Para los registros de IAGT, se podrán autorizar más de un sitio de fabricación, si siguen la misma ruta de síntesis o son equivalentes, para lo cual, la información cualitativa y cuantitativa correspondiente deberá cubrir los límites de manufactura de todos ellos.
9. La concentración de ingrediente activo en el IAGT a registrar podrá ser mayor al del producto utilizado en los estudios de comportamiento. En caso de que la concentración sea menor, se deberán aportar las justificaciones técnicas y científicas pertinentes.
10. Los registros tendrán una vigencia de diez años, a partir de que se emitan los certificados que lo acrediten.
11. Una vez que quede en firme la aprobación de la solicitud, el certificado se otorgará en un plazo máximo de quince días.
12. Los documentos e información contenidos en la parte confidencial presentados ante el SFE para sustentar un registro, podrán ser presentados en español o inglés. Cuando el idioma de origen del estudio sea diferente a los indicados, este deberá ser traducido al español.
13. El SFE será el órgano competente para efectuar el análisis de admisibilidad de la solicitud y cada autoridad revisora realizará la evaluación técnica según sus competencias para lo cual contarán con un plazo de 6 meses una vez presentada la solicitud. De no ser presentada ninguna objeción técnica o científica por parte de las autoridades revisoras al final del plazo, esto será tomado como un silencio positivo. Una vez cumplido el plazo brindado para las autoridades revisoras, el SFE tendrá un margen de hasta 6 meses adicionales para tomar la decisión final sobre el registro.

SECCION SEGUNDA

SOLICITUD DE REGISTRO DE INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO (IAGT) POR RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 15- Del Reconocimiento de registros de IAGT.

Mediante el procedimiento de reconocimiento de la evaluación de los estudios técnicos, el Servicio Fitosanitario del Estado otorgará el registro de un ingrediente activo grado técnico (IAGT), dada la aprobación del registro de dicho IAGT y del mismo fabricante, otorgada previamente por la agencia regulatoria de un país miembro de la OCDE, o país adherente a la OCDE.

ARTÍCULO 16- Prohibición de reconocimiento de registros de IAGT.

El SFE no podrá registrar ningún IAGT incluido en las listas de prohibición o restricción del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono o el *Anexo III del Convenio de Rotterdam*.

ARTÍCULO 17- Requisitos para el reconocimiento de registros de IAGT.

El SFE deberá aprobar las solicitudes de registro de IAGT del mismo fabricante que hayan sido registrados o autorizados previamente por alguno de los países de referencia. Para demostrar el registro, el solicitante deberá presentar los estudios que se le requieran de conformidad con el reglamento de esta ley.

SECCION TERCERA

LA SOLICITUD DE REGISTRO DE INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO (IAGT) POR LA MODALIDAD DE PERFIL DE REFERENCIA DIFERENTE A RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO 18- Registro de ingrediente activo grado técnico (IAGT).

Los estudios requeridos para la identificación, caracterización y el comportamiento del producto, los establecerá el reglamento de esta ley.

SECCION CUARTA

LA SOLICITUD DE REGISTRO DE INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO (IAGT) POR LA MODALIDAD DE EQUIVALENCIA

ARTÍCULO 19- Ingrediente activo grado técnico (IAGT) a inscribir por equivalencia.

Para los efectos de interpretación y aplicación de esta ley, los ingredientes activos grado técnico (IAGT) a utilizarse como perfil de equivalencia son aquellos para los que el plazo de protección de datos de prueba del IAGT haya expirado y sobre los que no existen derechos de protección patentaria vigentes y que fueron obtenidos bajo la modalidad de data completa o reconocimiento. Si los datos están protegidos, el solicitante podrá presentar carta de autorización del titular del registro del IAGT. Los registros obtenidos en virtud de la aplicación de este artículo no serán perfiles de referencia.

ARTÍCULO 20- Requisitos y procedimiento para el registro de ingredientes activo grado técnico (IAGT) por equivalencia.

1. A fin de efectuar la evaluación de equivalencia del Perfil Sustentante respecto al Perfil de Referencia designado por el SFE, se deberá presentar la información técnica, administrativa y confidencial del Perfil Sustentante que se establezca en el reglamento de esta ley, entendiéndose como Perfil Sustentante el perteneciente al IAGT que se somete a la evaluación de equivalencia.

2. Para los efectos del párrafo anterior, la información confidencial será la necesaria para sustentar una declaración de composición cualitativa y cuantitativa del IAGT que contendrá la identidad y concentración mínima de ingrediente activo, la identidad y concentración máxima de cada impureza mayor o igual a un gramo por kilogramo, la identidad y concentración máxima de impurezas relevantes a partir de su límite de detección, así como información disponible sobre impurezas relevantes si las hubiera, con explicaciones de los efectos observados.

3. Los métodos analíticos para determinar la concentración e identidad de las sustancias serán provistos por el registrante. Los valores declarados deben corresponder al análisis de muestras representativas de al menos cinco lotes típicos. Se anexarán los análisis y cromatogramas representativos para cada lote muestreado. La identidad de las impurezas o eventualmente grupos de impurezas se determinará mediante análisis químicos o espectroscópicos. Dichos métodos podrán ser los que han sido avalados por un organismo internacional reconocido por la AC o aquellos que ha desarrollado el fabricante, caso en el cual se deberán aportar los datos de validación respectivos. Dentro del apartado confidencial, se deberá presentar un esquema de la ruta de fabricación que resuma las condiciones y sustancias empleados.

4. A los efectos de la interpretación y aplicación de esta ley, la equivalencia es determinada en un enfoque de dos niveles: el Nivel 1 en el cual se comparan los perfiles de pureza e impurezas del Perfil Sustentante respecto al Perfil de Referencia, y el nivel 2, que aplica exclusivamente cuando no se puede establecer la equivalencia en el nivel 1, y es necesario pasar a evaluar información toxicológica o ecotoxicológica, según corresponda. De ser necesario pasar al Nivel 2, el SFE deberá hacerlo de oficio, salvo solicitud formal en contra por parte del solicitante.

Para la evaluación dentro del Nivel 1, el Perfil Sustentante se considerará equivalente respecto al Perfil de Referencia cuando el primero cumpla las siguientes condiciones: la pureza mínima de ingrediente activo es igual o mayor; los límites máximos para cada una de las impurezas no-relevantes, no exceden la concentración de tres gramos por kilogramo (cuando el Perfil de Referencia declare seis o menos gramos por kilogramo) o 50 % (cuando el Perfil de Referencia declare más de seis gramos por kilogramo); no haya nuevas

impurezas; y el nivel máximo de las impurezas relevantes no se incrementa. Cuando se superen dichos límites por las diferencias en la máxima concentración de impurezas no-relevantes, se le pedirá al solicitante suministrar las razones del caso, con los correspondientes datos de respaldo, del por qué las impurezas particulares siguen siendo “no-relevantes”. Cuando nuevas impurezas estén presentes en niveles iguales o mayores a 1 g/kg, se le pedirá al solicitante suministrar las razones, con datos que lo respalden, si están disponibles, del porqué estas impurezas son “no relevantes”. Cuando la información del Nivel 1 sea insuficiente para decidir sobre la equivalencia, una evaluación adicional debe proceder con la información y los criterios correspondientes al Nivel 2, siguiendo un procedimiento escalonado. Al SFE le compete analizar si las impurezas en cuestión generan un aumento significativo en la toxicidad o ecotoxicidad respecto al producto de Referencia.

5. Si aplicando lo dispuesto en el párrafo anterior no se logra verificar que el Perfil Sustentante no es significativamente más tóxico o ecotóxico que el Perfil de Referencia, se pedirá al solicitante los estudios que corresponda sobre toxicidad y ecotoxicidad, según la naturaleza de las impurezas y de acuerdo con el patrón de uso solicitado del Producto Formulado que el solicitante declare que va a registrar a base del IAGT. Respecto a ecotoxicología, si por el patrón de uso solicitado de los productos formulados a partir del IAGT en evaluación, es posible demostrar que no hay probabilidad de exposición significativa a especies de interés como aves, peces, abejas y otras, no procederá solicitar estudios. Además, para solicitar estudios en una determinada especie, deberá estar debidamente documentado o existir duda fundada de que la impureza es tóxica para la misma. En lo que respecta a toxicología, se considerarán los niveles internacionalmente aprobados de exposición, bajo los cuales no hay riesgo inaceptable para la salud humana. Si con base en el patrón de uso de los productos formulados a partir del IAGT en evaluación es posible demostrar que no se sobrepasan dichos niveles, no procede solicitar nuevos estudios. Antes de solicitar cualquier estudio adicional al solicitante, debido a la presencia de nuevas impurezas o por aumento de estas respecto al Perfil de Referencia, fuera de los parámetros aceptados, el SFE deberá referenciar con los criterios técnicos aceptados por los países miembro de la OCDE, que puedan llegar a demostrar que no hay aumento significativo en la peligrosidad toxicológica o eco-toxicológica respecto al Perfil de Referencia, o que el aumento está dentro de lo aceptado. Así mismo, deberá considerar la información disponible sobre las impurezas en cuestión, existente en bases de datos internacionalmente aceptadas y de dominio público.

6. Se podrá optar por la modalidad del registro de ingrediente activo grado técnico por equivalencia, siempre y cuando el SFE cuente con un Perfil de Referencia registrado. Si existen varios perfiles de referencia, se utilizará el que se aproxime más al de la solicitud o el que el solicitante indique en su solicitud de registro.

SECCION QUINTA

LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PRODUCTOS FORMULADOS

ARTÍCULO 21- Registro de Producto Formulado (PF).

A los registros de Producto Formulado serán aplicables las siguientes disposiciones:

- a. El solicitante podrá aportar la información correspondiente al IAGT dentro del mismo procedimiento, en cuyo caso, una vez aprobada la solicitud, se obtendrá un número de registro independiente tanto para el IAGT como para el PF.
- b. Se podrá autorizar más de una fuente de ingrediente activo grado técnico para cada plaguicida sintético formulado, si cada IAGT está registrado ante el SFE.
- c. El registrante podrá solicitar cambios menores en la composición cualitativa y cuantitativa de los productos formulados. A este efecto se entenderá por cambios menores los que se produzcan en la concentración, la sustitución, la adición y la eliminación de los coformulantes, sin que afecten negativamente el perfil toxicológico, eco-toxicológico, así como la eficacia. Si se trata de cambios menores en sentido de este párrafo, no se requerirá de nuevos estudios. Esta disposición no incluye cambios en la concentración del ingrediente activo y el tipo de formulación. Los requisitos para este procedimiento se definirán vía reglamento.
- d. Se reconocerán estudios de eficacia conducidos en los mismos cultivos o de la misma familia y para las mismas plagas, cuando se lleven a cabo bajo condiciones agroecológicas similares a los del país.
- e. A solicitud del registrante, el SFE autorizará nuevos usos en productos formulados con registro vigente, para formulaciones del mismo tipo, con el mismo ingrediente activo grado técnico (IAGT) e igual concentración. Así mismo, podrá autorizar la etiqueta y el panfleto en las formulaciones que se sometan a inscripción o a modificación de usos, respecto de otras formulaciones ya registradas, en aspectos relacionadas con los usos autorizados, plagas, cultivos aprobados, dosis, modos de aplicación, rangos de aplicación e intervalos de aplicación. El SFE, en un plazo de sesenta días a partir de la solicitud, hará una valoración de cada caso y verificará que el valor de las propiedades fisicoquímicas del Producto Formulado cumpla con los parámetros establecidos en la reglamentación técnica vigente o la establecida por la FAO u otros organismos internacionales de referencia. Con la solicitud de reconocimiento y autorización de usos, deberán aportarse las propiedades físicas y químicas de la formulación, el proyecto de panfleto y de etiqueta incorporando los cambios solicitados. Además, deberá aportarse un ensayo de eficacia representativo para un cultivo y plaga cuyo resultado sea igual o mejor que el del producto de referencia

SECCION SEXTA

SOLICITUD DE REGISTRO DE COADYUVANTES Y SUSTANCIAS AFINES

ARTÍCULO 22- Disposiciones para el registro de coadyuvantes y sustancias afines.

El registro de coadyuvantes y sustancias afines cumplirá con las siguientes disposiciones:

- a. La clasificación toxicológica se hará de acuerdo con la tabla de clasificación toxicológica vigente tomando la toxicología aguda del producto.
- b. Los coadyuvantes no requerirán estudios de eficacia o de campo.
- c. Si el registrante demuestra que los componentes principales y coformulantes de las sustancias afines y coadyuvantes en su totalidad se encuentran en la lista de componentes autorizados para plaguicidas sintéticos formulados, coadyuvantes y sustancias afines, autorizados por el SFE o agencias que utilicen las normas de

OCDE, los mismos serán considerados de mínimo riesgo. Dicha lista será actualizada y validada por la Autoridad Competente”

SECCION SEPTIMA

MODIFICACIONES AL REGISTRO

ARTÍCULO 23. Modificación de los registros.

Los registros vigentes en cualquiera de sus modalidades podrán ser modificados por su titular, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que se establecen en esta ley y su reglamento.

El registro modificado conservará el número correspondiente, la fecha de otorgamiento y su vigencia.

Las causales de modificación de un registro son las siguientes:

- a. La modificación del uso agronómico originalmente registrado: cultivos, plagas, dosis, cambios de intervalos de aplicación, intervalos entre la última aplicación y la cosecha, forma de aplicación, número de aplicaciones.
- b. La cesión del registro.
- c. El cambio o adición en el nombre comercial del producto.
- d. La inclusión o exclusión de presentaciones de comercialización o tipo de envase.
- e. El cambio de razón social del fabricante, formulador o registrante.
- f. El cambio o la ampliación de origen del ingrediente activo grado técnico para un plaguicida químico formulado.
- g. El cambio o ampliación de origen de síntesis de un ingrediente activo grado técnico registrado.
- h. El cambio o ampliación de sitio u origen de formulación para un plaguicida químico formulado, coadyuvantes y sustancias afines.
- i. La reclasificación toxicológica del ingrediente activo grado técnico o de un Producto Formulado.
- j. Cambios menores en el Producto Formulado.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 24- Presentación de documentos.

La información y los documentos presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley por el registrante y que constan en el expediente de registro del producto o en el expediente del registro de personas físicas o jurídicas, no se exigirán nuevamente salvo que haya evidencia científica actualizada.

ARTÍCULO 25- Principios que rigen la aplicación de esta ley

Para la aplicación de esta ley regirán las disposiciones de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, No 8220 de 4 de marzo de 2002.

ARTÍCULO 26- Plazo de vigencia de los registros.

Los registros que se otorguen o se renueven al amparo de lo dispuesto en esta ley tendrán una vigencia de diez años, contados a partir de la expedición del certificado de registro. Este plazo podrá renovarse por períodos iguales si se solicita dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento.

ARTÍCULO 27- Anulación de registros inscritos.

Serán causa de anulación de registros la siguientes:

1. Cuando la Autoridad Competente determine que el producto aún utilizado bajo las recomendaciones de uso representa un riesgo inaceptable para la salud, el ambiente o la agricultura, previa justificación técnica y científica.
2. Cuando el registro haya sido otorgado con vicios de nulidad absoluta, evidente y manifiesta y no haya cumplido con requisitos que se señalan en el proyecto de ley y su reglamento.
3. Por solicitud expresa del registrante.
4. Cuando se demuestre que el producto es ineficaz para todos los usos aprobados por la AC.
5. Cuando el titular del registro no haya solicitado la renovación del registro y expire el plazo de vigencia del registro.
6. Cuando el Codex alimentarius, la EPA, Unión Europea, u otros países reconocidos o adoptados por Costa Rica, según la normativa vigente, eliminen para todos los usos autorizados, el límite máximo de residuos (LMR) establecidos en Costa Rica para los productos que utilicen el IAGT registrado.

También las autoridades tomarán en consideración para la valoración de en la anulación de los productos si el ingrediente activo grado técnico (IAGT) o sus productos formulados (PF) se encuentran incluidos en las listas del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y el Anexo III del Convenio de Rotterdam.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. El SFE-MAG, el MINAE y el Minsa deberán, en un periodo máximo de seis meses, emitir la reglamentación para regular los requisitos, criterios y procedimientos para el proceso de registro, modificaciones, renovación y actualización para las siguientes modalidades: IAGT por Reconocimiento de la evaluación de los estudios técnicos realizada en un país OCDE o adherente al MAD, IAGT data completa, IAGT por equivalencia, plaguicida sintético formulado, coadyuvantes, sustancias afines y vehículos Físicos. El SFE deberá coordinar con el MINSA y MINAE lo referente a sus áreas de competencia.

TRANSITORIO II. Las solicitudes de registro de ingrediente activo grado técnico (IAGT), producto formulado (PF), Coadyuvantes y Sustancias Afines, vehículos físicos extruidos con plaguicidas, así como las solicitudes de modificación de registros, presentadas antes de la entrada en vigor de esta ley que se encuentren pendientes de resolver, podrán tramitarse, a opción del solicitante, con sujeción a lo establecido en el ordenamiento jurídico anterior a esta ley, o con sujeción a lo que esta dispone.

La información presentada con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley no podrá ser requerida nuevamente, y el solicitante no deberá pagar ninguna tarifa adicional a la ya cancelada.

TRANSITORIO III. En el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le asigna el inciso 3) del artículo 140 de la Constitución Política, dictará la reglamentación correspondiente a las siguientes materias:

- a) Regulación de las autorizaciones especiales administrativas, las excepciones que se establecen en la Ley de Protección Fitosanitaria, en cuanto al ingreso en tránsito de las sustancias reguladas en dicha ley, así como la importación y uso de los productos no registrados para la atención de emergencias fitosanitarias, el procedimiento para la importación de muestras, patrones analíticos y vehículos físicos.
- b) Regulación de los procedimientos administrativos para el control y fiscalización de la calidad del ingrediente activo grado técnico (IAGT), Producto Formulado (PF), coadyuvantes, sustancias afines y de coformulante de uso agrícola.
- c) Regulación de los requisitos y procedimientos para el registro de personas físicas y jurídicas que establece el artículo 25 de la Ley de Protección Fitosanitaria.
- d) Regulación de los requisitos y procedimientos de registro de productos cuyo IAGT es de origen mineral o sales inorgánicas.

Rige a partir de su publicación.

Paola Valladares Rosado
Presidenta a.i.
Comisión de Asuntos Agropecuarios

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto Ejecutivo No. 43318-MP-MIVAH-S-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA,
LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS,
EL MINISTRO DE SALUD Y
LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de 7 de noviembre de 1949; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 acápite 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; 34 y 35 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996; en la Ley de Construcciones, Ley N° 833 de 2 de noviembre de 1949 y sus reformas; la Ley de Planificación Urbana, Ley N° 4240 de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas; la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas y la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, que fue aprobado mediante el Decreto Ejecutivo No.36550 MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril del 2011, se promulgó con el objetivo de realizar una mejora regulatoria, que permitiera racionalizar los trámites que realizan los administrados ante la Administración Pública, eliminar los trámites innecesarios, establecer los trámites necesarios, mejorar los controles a posteriori y de esa forma lograr mejorar la eficiencia, transparencia y celeridad en la tramitación, reduciendo gastos operativos sin detrimento de las competencias que por Ley está obligada a cumplir la Administración Pública desde sus respectivas instituciones centralizadas y descentralizadas.

SEGUNDO: Que luego de la entrada en vigor del Decreto Ejecutivo No.36550 MP-MIVAH-S-MEIC, la Administración estimó necesario realizar varias modificaciones en aras de mejorar el

cuerpo normativo, las cuales se realizaron mediante el Decreto Ejecutivo No. 37174 del 29 de mayo del 2012 y el Decreto Ejecutivo No. 38441 del 25 de abril del 2014.

TERCERO: Que, desde la entrada en vigencia del Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, la Comisión Interinstitucional se encuentra en funcionamiento y como parte de sus atribuciones propone medidas de mejora regulatoria y simplificación de trámites. Por lo que, la reforma al Decreto Ejecutivo No.36550 MP-MIVAH-S-MEIC, fue aprobada en la Sesión No.01 celebrada el 10 de enero del 2020, tal como consta en la Fe de Erratas del Acta No.01-2020.

CUARTO: Que el artículo 4, inciso c) de la Ley No.3663 de 10 de enero de 1966 y sus reformas, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, señala que el Colegio Federado tiene entre sus fines primordiales el cooperar con las instituciones estatales y privadas en todo aquello que implique mejorar el desarrollo del país.

QUINTO: Que la reforma incorpora un plazo diferenciado de revisión de planos para los proyectos de vivienda que atiendan a las personas que sufrieron una afectación en su vivienda producto de una emergencia en cumplimiento a la Directriz “*Sobre tramitación y seguimiento de casos de personas afectadas en su vivienda por una emergencia*”, Directriz No.029-MP-MIVAH del 2018, publicada en La Gaceta No.213 del 16 de noviembre del 2018.

SEXTO: Que en cumplimiento del Plan de Mejora Regulatoria del Ministerio de Salud, en atención a lo indicado en el Decreto Ejecutivo No.41795-MP-MEIC de 19 de junio de 2019, denominado: “*Agilización de los trámites en las entidades públicas, mediante el uso de la declaración jurada*”; y en respuesta a la instrucción presidencial conforme Directriz No.085-MIDEPLAN-MEIC de 13 de mayo del 2020, para que se proceda con la implementación del instrumento de la declaración jurada para la realización de trámites, denominada: “*Medidas para acelerar la simplificación de trámites, requisitos o procedimientos que impactan de manera favorable a la persona ciudadana y al sector productivo*” publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.117 del 21 de mayo del 2020, página 9, se introducen las modificaciones de la presente reforma.

SÉTIMO: Que ante el momento que se vive, debido al Estado de Emergencia Nacional de tipo sanitaria por el COVID-19, es necesario implementar medidas que contribuyan a la recuperación económica del país, para avanzar en materia de reactivación económica.

OCTAVO: Que se realizó el trámite ante el Sistema de Simplificación de Trámites y de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y se comparó la propuesta de regulación con el Decreto Ejecutivo No.36550-MP-MIVAH-S-MEIC vigente y del resultado de esa comparación, se determinó que no se crean nuevos requisitos, trámites y/o procedimientos.

Por tanto,

DECRETAN:

Modificación del Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo No. 36550 MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril del 2011

Artículo 1º- Adiciónese el artículo 1 bis al Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo No.36550 MP-MIVAH-S-MEIC, artículo que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 1 bis- Acrónimos.

Para la aplicación del presente Reglamento se disponen los siguientes acrónimos:

- 1) APC: Plataforma y módulos de trámite digital de planos y permisos de construcción administrada por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.*
- 2) AYA: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.*
- 3) BANHVI: Banco Hipotecario de la Vivienda.*
- 4) BCBCR: Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.*
- 5) CFIA: Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.*

- 6) INVU: Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- 7) MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- 8) MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.
- 9) MS: Ministerio de Salud.
- 10) MIVAH: Ministerio de Vivienda y Asentamiento Humanos.
- 11) SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
- 12) SFNV: Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.
- 13) SIDEVI: Sistema Digital de Emergencias en Vivienda del MIVAH.

Artículo 2º- Refórmese los artículos 4, 6, 8, 10, 10 bis, 11, 12, 15 y 16 del Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo No.36550 MP-MIVAH-S-MEIC de 28 de abril del 2011, artículos que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 4.- Requisitos técnicos para los planos de construcción.

Los planos de construcción correspondientes a vivienda unifamiliar de cualquier área constructiva, deberán sujetarse a las disposiciones estipuladas en el Reglamento de Construcciones del Plan Regulador respectivo vigente, sea urbano o costero o en su ausencia lo que indica el Reglamento de Construcciones del INVU vigente, y lo señalado por el CFIA mediante el “Centro de Ayuda”, que es una herramienta digital en la cual se publican artículos relacionados con los diversos trámites que se realizan en la Plataforma APC.

En el caso de proyectos ubicados bajo el régimen de una concesión en la zona marítimo terrestre, se deberá acatar los requisitos de los Reglamentos del Plan Regulador Costero vigente para el sector o la normativa urbanística aplicable, así como verificar si existe alguna limitación o impedimento por el Patrimonio Natural del Estado, de acuerdo con el "Manual de Subclasificaciones de Proyectos de Construcción”.

Artículo 6.- Trámite.

El MS autorizará los planos constructivos de viviendas unifamiliares, incluyendo las ubicadas en Zona Marítimo Terrestre, con la sola presentación de estos, los requisitos documentales Sección 2. "Viviendas Unifamiliares" contenido en el sitio www.tramitesconstruccion.go.cr, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No.33615-MP-MEIC-SALUD-MIVAH, "Oficialización del Portal Oficial del Gobierno de Costa Rica para Trámites de Construcción" y la Declaración Jurada, señalada en el artículo 3 y en el Anexo 3 del presente Reglamento". El MS podrá ingresar al sistema APC y verificar el contenido de la declaración jurada, los requisitos documentales y los planos constructivos.

El BCBCR realizará la revisión para el cumplimiento de la normativa de Seguridad Humana y Protección contra incendios a los proyectos que contemplen 4 apartamentos en adelante o en el caso que se realice una combinación de ocupaciones en la cual incluya la ocupación de residencial entre ellas. Esto sin perjuicio de que las viviendas unifamiliares, bifamiliares o edificios de hasta 3 apartamentos deban cumplir con la reglamentación obligatoria, bajo responsabilidad del profesional que realiza la obra.

De comprobarse falsedad de la declaración jurada, errores, omisiones e incumplimientos en los documentos y planos aportados, el MS podrá suspender o cancelar dicho permiso y no será responsable de todas las implicaciones que esto contrae, sin perjuicio de presentar la respectiva denuncia al CFIA, o ante los tribunales de justicia.

Una vez obtenido el sello del CFIA, el profesional podrá continuar con el trámite ante la Municipalidad correspondiente.

Artículo 8º.- Requisitos técnicos para los planos de construcción de proyectos bajo el régimen de propiedad en condominio y urbanizaciones:

Para todos los tipos de proyectos de condominios, se deberán cumplir los requisitos técnicos que establece el Reglamento a la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Decreto Ejecutivo N°32303-MIVAH-MEIC-TUR.

Los requisitos técnicos que se deberán cumplir para proyectos de urbanizaciones, conjuntos residenciales y condominios o subcondominios que contengan fincas filiales primarias individualizadas, son los establecidos en el plan regulador respectivo vigente, o en ausencia, el Reglamento de Fraccionamientos y Urbanizaciones del INVU aprobado en sesión de Junta Directiva N° 6411 del 24 de octubre del 2019 y sus reformas..

Adicionalmente, todos los proyectos de condominios, urbanizaciones, conjuntos residenciales deberán cumplir con los requisitos técnicos establecidos en los Reglamentos del Plan Regulador vigente, o en su ausencia en el Reglamento de Construcciones del INVU aprobado en la sesión de Junta Directiva No. 6306 del 15 de marzo del 2018 y sus reformas. Asimismo, las normas del AYA específicamente la Reglamentación Técnica para Diseño y Construcción de Urbanizaciones, Condominios y Fraccionamientos vigente; el Reglamento para la Prestación de los Servicios de A y A vigente; la Norma Técnica para Diseño y Construcción de Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable, de Saneamiento y Pluvial vigente; el Reglamento de Aprobación y Recepción de Sistemas de Tratamiento vigente, y Especificación técnica para desalinización y potabilización de agua marina. Parte I: Requisitos mínimos generales vigente. Además, debe cumplir con la normativa que establece el BCBCR; en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios que es de aplicación obligatoria y lo señalado por el CFIA para el trámite en la plataforma.

Artículo 10.-Trámite.

El MS, el BCBCR, el AYA y el INVU acogerán para el trámite y revisarán los planos constructivos bajo el régimen de propiedad en condominio, urbanizaciones y conjuntos residenciales, con la presentación por parte de los profesionales involucrados, de los planos y el contrato de servicios profesionales, sellados por el CFIA y los requisitos que se detallan en el artículo 7 de este reglamento. Si el proyecto corresponde a una construcción de uso turístico y está ubicado en Zona Marítimo Terrestre debidamente otorgado en concesión, requerirá la revisión del ICT, la cual estará integrada en la plataforma digital del CFIA.

Asimismo, estas instituciones contarán con su nombre de usuario y clave de acceso o medio digital que se encuentre vigente, para ingresar al sistema y verificar los proyectos que hayan sido presentados o estén siendo tramitados.

Para la revisión de los planos las instituciones contarán con un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por parte de la plataforma del CFIA a las Instituciones. La fecha de la notificación corresponderá a la registrada en dicha plataforma. Si los documentos y planos se encuentran conforme a lo establecido en la regulación vigente, las instituciones aprobarán y visarán según corresponda, los planos dentro de la plataforma a través del uso de la firma digital. Una vez que se cuente con la aprobación y visado de las instituciones competentes, el sistema digital procederá a colocar el sello respectivo en el que se indica la fecha de aprobación de cada institución, a los planos y el profesional podrá continuar con el trámite ante la municipalidad.

Vencido este plazo sin que las instituciones hayan revisado los planos constructivos, se darán por cumplidos los requisitos documentales exigidos por el artículo 7 de este reglamento, y por revisados, visados y aprobados los planos, según corresponda. El sistema digital procederá a colocar el sello respectivo a los planos y el profesional podrá continuar con el trámite ante la municipalidad. Se exceptúan en este artículo, de la aplicación del silencio positivo los proyectos ubicados en Zona Marítimo Terrestre.

En caso de que las instituciones detecten incumplimientos o inconsistencias en los planos con los requerimientos legales y técnicos establecidos por la regulación vigente, realizarán la prevención correspondiente y las incluirán en la plataforma. Todas las prevenciones deberán ser acatadas por las partes firmantes del contrato de servicios profesionales del CFIA y que incluyen tanto a los profesionales responsables como a los propietarios.

Los profesionales y funcionarios de las instituciones tendrán un servicio de consulta personalizado en la misma institución, para aclarar aspectos propios de la prevención emitida por la institución correspondiente, asimismo tendrán dentro de la plataforma

digital un servicio de mensajería para aclarar aspectos propios de la prevención emitida por la institución correspondiente.

Las instituciones deberán emitir todas las prevenciones por una única vez y dentro del plazo señalado, después del cual el sistema no permitirá el ingreso de ninguna prevención. Además, tales prevenciones se realizarán con base en las listas de revisión establecidas en el artículo 24 de este Reglamento, sin que puedan establecerse otras diferentes a las contempladas en esta norma, las cuales estarán a disposición en el portal Web: www.tramitesconstruccion.go.cr.

Cuando se haya recibido la prevención de las instituciones revisoras donde se señalen los incumplimientos o inconsistencias con los requerimientos legales y técnicos establecidos, el CFIA avisará por medios digitales de tal situación al profesional, al propietario, y a las demás instituciones que revisan. En este caso la prevención por parte de las instituciones suspende el plazo de resolución indicado en el tercer párrafo de este artículo, y el profesional contará con el plazo de 14 meses, señalado en el artículo 10 bis de este reglamento, para completar la información requerida, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del aviso emitido por el CFIA de la prevención efectuada. El plazo que ocupe el administrado para completar la información no se computa dentro del plazo de resolución definido en este artículo y no es atribuible a la Administración.

Cuando el profesional, haya adjuntado los planos y documentos corregidos, la plataforma digital enviará una notificación a las instituciones. Las instituciones podrán constatar que los planos y documentos fueron corregidos conforme lo señalado en la prevención y para ello contará con el plazo máximo de 8 días hábiles a partir de la presentación de los documentos por parte del profesional, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por parte de la plataforma del CFIA a las instituciones. Si dentro de dicho plazo se comprueba que las inconsistencias o incumplimientos fueron subsanados totalmente, las instituciones aprobarán y visarán según corresponda, los planos dentro de la plataforma a través del uso de la firma digital. Una vez que se cuente con la aprobación y visado de las instituciones competentes, el sistema digital procederá

a colocar el sello respectivo a los planos, indicando la fecha de aprobación y el profesional podrá continuar con el trámite ante la municipalidad.

Vencido este plazo sin que las instituciones hayan revisado los planos y documentos corregidos, se darán por cumplidos los requisitos documentales exigidos por el artículo 7 de este reglamento y por revisados, visados y aprobados los planos. El sistema digital procederá a colocar el sello respectivo a los planos y el profesional podrá continuar con el trámite ante la municipalidad. Se exceptúan en este artículo, de la aplicación del silencio positivo los proyectos ubicados en Zona Marítimo Terrestre.

Asimismo, si una o varias de las instituciones revisoras, antes del vencimiento de este plazo de 8 días, comprueban que los incumplimientos o inconsistencias originales no fueron acatados en su totalidad, las instituciones rechazarán los planos dentro de la plataforma a través del uso de la firma digital, para que el sistema digital indique el rechazo y notifique al profesional.

El profesional podrá en un plazo no mayor a 3 días hábiles después de la notificación indicada, conforme a la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 de 02 de mayo de 1978 y sus reformas, accionar dentro de la plataforma la opción de recurso de apelación, activándose el formulario respectivo. Una vez que sea completado dicho formulario, la plataforma enviará un aviso al superior inmediato del funcionario revisor, el cual, a partir de dicho aviso, deberá resolver en 8 días naturales. En el caso del Ministerio de Salud, deberá entenderse únicamente recurso de revocatoria estipulado en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 de 08 de noviembre de 1973 y sus reformas, el que será resuelto por la persona que ejerza la Dirección de Rectoría de la Salud. Si el acto impugnado se resuelve favorablemente, las instituciones aprobarán y visarán según corresponda los planos dentro de la plataforma a través del uso de la firma digital. De seguido, el sistema digital procederá a colocar el sello respectivo a los planos y el profesional podrá continuar con el trámite ante la municipalidad.

Lo anterior no impide al profesional, dentro de los plazos establecidos al efecto, optar por los procedimientos que, en materia impugnatoria, de revocatoria y apelación en subsidio, que establece la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 de 02 de mayo de 1978, y los artículos 60 y 63 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 de 08 de noviembre de 1973 y sus reformas. En este caso la fase recursiva en su totalidad, revocatoria y apelación en subsidio, debe tramitarse ante el órgano administrativo correspondiente, conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio de Salud. Dicho trámite se suspende hasta el dictado del acto final.

Las instituciones o el interesado deberán notificar al CFIA la resolución de los recursos, para que este continúe con el trámite correspondiente.

Artículo 10 bis.-Plazo de subsanación.

El profesional podrá en cualquier momento hasta por un plazo de 14 meses completar la información requerida o realizar las modificaciones solicitadas en la prevención por las instituciones correspondientes y seguirá el procedimiento de atención de prevenciones de conformidad con los artículos 10 o 14 de este reglamento, según corresponda. Las instituciones que realizaron prevenciones serán las únicas que revisarán, visarán y aprobarán los planos corregidos.

Transcurrido el plazo de 14 meses sin que el profesional cumpliera lo prevenido y en caso de que desee darle continuidad al proyecto, se conservará el número de contrato asignado originalmente por el CFIA, para lo que deberá cumplir con el resello de plano, y reiniciar el proceso, cumpliendo con todos los requisitos documentales y reglamentarios vigentes, ante las instituciones revisoras correspondientes de conformidad a la clasificación del proyecto.

Artículo 11.- Requisitos documentales

Para edificaciones distintas a proyectos que no sean viviendas unifamiliares, urbanizaciones, conjuntos residenciales o proyectos bajo el régimen de condominio, deben cumplirse los requerimientos establecidos por las leyes especiales que

correspondan, los cuales se detallan en la sección V "De otras edificaciones" del "Manual de Subclasificaciones de proyectos de construcción" oficializado en el sitio www.tramitesconstruccion.go.cr, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No.33615-MP-MEIC-S- MIVAH, publicado en el diario oficial La Gaceta No.50 del 12 de marzo de 2007, "Oficialización del Portal Oficial del Gobierno de Costa Rica para Trámites de Construcción".

En el caso de que la información indicada en el presente artículo esté disponible por medios digitales o sea emitida por la misma entidad que revisa, las instituciones no deberán solicitársela al administrado, sino que tendrán que comprobar dicha información a lo interno de las mismas o por los medios digitales disponibles. El administrado sólo indicará el número de control, número de oficio, consecutivo de solicitud, o cualquier otro número de identificación que corresponda, para su respectiva trazabilidad.

La plataforma digital no permitirá iniciar el proceso de revisión de ningún plano, en el que no se hayan aportado los requisitos documentales indicados en el presente artículo, según corresponda.

Para la revisión de proyectos por parte del MS, con un área constructiva igual o inferior a 300m², el cumplimiento de los requisitos documentales y técnicos se hará constar mediante una Declaración Jurada del profesional responsable, según el formato que se encuentra en el Anexo 3, el cual es parte integral de este reglamento y del ámbito de la competencia que legalmente se le confiere al MS, en lo atinente a la revisión de planos constructivos. Este procedimiento no afecta proyectos de: Plantas Potabilizadoras, Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Habitacional, condominios-urbanizaciones – fraccionamientos- conjuntos residenciales, Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Otros Usos, Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales para Proyectos del Estado, Confinamiento de Emisores de Radiaciones Ionizantes(blindajes) y Calderas.

Artículo 12.-Requisitos técnicos para los planos de otras edificaciones

Los proyectos de otras edificaciones que no sean viviendas unifamiliares, urbanizaciones, conjuntos residenciales o proyectos bajo el régimen de propiedad en condominio deberán sujetarse a las regulaciones estipuladas en el Plan Regulador vigente del cantón o en su ausencia en el Reglamento de Construcciones del INVU aprobado por la Junta Directiva, en Sesión N°6306 de 15 de marzo del 2018, publicado en el Alcance N°62 del Diario Oficial La Gaceta N° 54 de 22 de marzo del 2018 y sus reformas, y lo señalado por el CFIA mediante el “Centro de Ayuda”, que es una herramienta digital en la cual se publican artículos relacionados con los diversos trámites que se realizan en la Plataforma APC.

Asimismo, se debe observar las normas del AYA aprobadas por la Junta Directiva, específicamente las siguientes disposiciones: Reglamento N°44 de 21 de junio del 2017, publicado en el Alcance N° 227 el Diario Oficial La Gaceta N°180 de 22 de septiembre del 2017, y sus reformas según la última de ellas aprobada en Sesión N°2021-01 de 5 de enero del 2021 denominado: "Norma técnica para diseño y construcción de sistemas de abastecimiento de agua potable, de saneamiento y pluvial"; Reglamento N° 80 de 08 de diciembre del 2020 y sus reformas, denominado: "Reglamento para la prestación de servicios de Acueductos y Alcantarillados", aprobado en Sesión 2020-80 de 08 de diciembre del 2020, publicado en el Alcance 29 del Diario Oficial La Gaceta N°27 de 09 de febrero del 2021; Acuerdo 2016-543 de 21 de diciembre del 2016 y sus reformas, denominado: "Especificaciones Técnicas para desalinización y potabilización de agua marina. Parte I: Requisitos mínimos", aprobado en la Sesión 543 de 21 de diciembre del 2016, publicado en el Alcance N°14 del Diario Oficial La Gaceta N° 15 de 20 de enero del 2017 y el Reglamento de Aprobación y Recepción de Sistemas de Tratamiento por parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, aprobado en la Sesión 2017-66, publicado en Alcance N°52 a La Gaceta N°48 del 8 de marzo de 2017.

Adicionalmente, debe cumplir con la normativa que establece el BCBCR; en materia de prevención, seguridad humana y protección contra incendios que es de aplicación obligatoria.

En el caso de proyectos ubicados bajo el régimen de una concesión en la zona marítimo terrestre, se deberá acatar los requisitos del Reglamento del Plan Regulador Costero vigente para el sector o la normativa urbanística aplicable, así como verificar si existe alguna limitación o impedimento por el Patrimonio Natural del Estado, de acuerdo con el "Manual de Subclasificaciones de Proyectos de Construcción".

Artículo 15.-Creación de la Comisión Interinstitucional.

Se constituye la Comisión Interinstitucional para analizar los trámites de revisión de planos de construcción, la cual tendrá dentro de sus funciones:

- a. Emitir criterio para desarrollar, modificar y actualizar las listas de revisión y los protocolos de inspección.*
- b. Proponer las reformas legales y reglamentarias, en materia de trámites para la revisión de planos de construcción, cuando así procedan.*
- c. Proponer mejoras que agilicen los procesos de fiscalización en materia de construcción.*
- d. Proponer medidas de mejora regulatoria, simplificación, coordinación y estandarización en procedimientos de inspección y revisión.*
- e. Analizar y sugerir, a las instituciones competentes, mejoras al régimen sancionatorio*
- f. Velar por que en el sitio web www.tramitesconstruccion.go.cr, se mantengan actualizadas las listas de revisión.*

Con el objetivo de cumplir las funciones, la Comisión podrá nombrar una subcomisión que será conformada por un representante de cada uno de los integrantes de la comisión y se podrá reunir una vez al mes, o más en caso de ser convocado por el representante del MIVAH.

Artículo 16.-Integración de la Comisión.

La comisión interinstitucional creada en el artículo anterior estará integrada de forma permanente por:

- a. Un representante del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, quien preside.*
- b. Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.*
- c. Un representante del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.*
- d. Un representante del Benemérito Cuerpo de Bomberos.*
- e. Un representante del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.*
- f. Un representante del Ministerio de Salud.*
- g. Un representante del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.*
- h. Un representante de la Cámara Costarricense de la Construcción.*
- i. Un representante del Consejo de Desarrollo Inmobiliario.*
- j. Un representante de la Cámara de Consultores en Arquitectura y en Ingeniería.*

Cada uno de los representantes debe tener la potestad de tomar decisiones y analizar temas importantes y podrá designar a un suplente a cargo de la persona jerarca. Los representantes de instituciones que no forman parte del Poder Ejecutivo deben contar con la anuencia del jerarca institucional. La Comisión sesionará al menos una vez cada

3 meses de manera ordinaria y cada vez que sea convocada por la presidencia de la Comisión.

La Comisión tendrá la facultad de invitar a sus sesiones a representantes del sector público y privado, diferentes a los enunciados en este artículo quienes no tendrán voto.

El quórum y las demás disposiciones sobre este órgano colegiado se regirán por el Capítulo III, Título II del Libro I de la Ley General de la Administración Pública, Ley No 6227 de 02 de mayo de 1978 y sus reformas, concerniente a los Órganos Colegiados.

Artículo 3º- Refórmese el primer párrafo del artículo 7 del Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo No.36550 MP-MIVAH-S-MEIC, párrafo que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 7.- Requisitos documentales para el trámite de proyectos bajo el régimen de propiedad en condominio de cualquier tipo y urbanizaciones.

Para el diseño de los planos de proyectos bajo el régimen de propiedad en condominio, de Urbanizaciones y Conjuntos Residenciales, deben cumplirse los requerimientos establecidos por las leyes especiales que correspondan a estas materias, los cuales se detallan en la Sección 4. "Urbanizaciones, Condominios y Conjuntos Residenciales" del "Manual de Subclasificaciones de Proyectos de Construcción" oficializado en el sitio www.tramitesconstruccion.go.cr, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N°33615-MP-MEIC-SALUD-MIVAH, "Oficialización del Portal Oficial del Gobierno de Costa Rica para Trámites de Construcción".

(...)

Artículo 4º- Refórmese el primer párrafo del artículo 9 del Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo No.36550 MP-MIVAH-S-MEIC, párrafo que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 9.- Procedimiento de sellado ante el CFIA.

Para tramitar ante el CFIA el sellado de los planos de proyectos bajo el régimen de propiedad en condominio, urbanizaciones y conjuntos residenciales el o los profesionales responsables deberán cumplir con los requisitos documentales y técnicos indicados en los artículos 7° y 8° de este reglamento y deberán adjuntar en el formulario del contrato de servicios profesionales de consultoría del CFIA dicha información. El formulario del contrato de servicios profesionales del CFIA, incluirá los espacios pertinentes para ingresar esa información.

(...)

Artículo 5°- Adiciónese un artículo 10 ter al Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo N°36550 MP-MIVAH-S-MEIC, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 10 ter.-Plazo de revisión de los Proyectos de Vivienda declarados por el SFNV para atender a las personas afectadas en su vivienda por una emergencia.

Para la revisión de los planos, de Proyectos de Vivienda que se tramiten bajo urbanizaciones, conjuntos residenciales o bajo el régimen de condominio, declarados para atender a las personas afectadas en su vivienda por una emergencia, de conformidad con lo establecido por el BANHVI, con base a la información del SIDEVI; el APC contará con un identificador para diferenciar dichos proyectos. Las instituciones revisoras contarán con un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por parte de la plataforma del CFIA a las Instituciones. La fecha de la notificación corresponderá a la registrada en dicha plataforma. Una vez que se cuente con la aprobación y visado de las instituciones competentes, el APC procederá a colocar el sello respectivo en el que se indicará la fecha de aprobación de cada institución, posteriormente los interesados podrán continuar con el trámite ante la municipalidad respectiva.

En caso de que las instituciones detecten incumplimientos o inconsistencias en los planos con los requerimientos legales y técnicos establecidos por la regulación vigente, realizarán la prevención correspondiente y las incluirán en la plataforma. Cuando el

profesional, haya adjuntado los planos y documentos corregidos, las instituciones podrán constatar que los planos y documentos fueron corregidos conforme lo señalado en la prevención y para ello contará con el plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por parte de la plataforma del CFIA a las Instituciones. El plazo máximo para que el profesional pueda realizar la subsanación es el estipulado en el artículo 10 bis del presente reglamento.

Si las instituciones identifican que los incumplimientos o inconsistencias originales no fueron subsanados en su totalidad, las instituciones rechazarán los planos dentro de la plataforma a través del uso de la firma digital, para que el sistema digital archive la solicitud y notifique al profesional, por lo que el profesional no podrá continuar con su tramitación ante la municipalidad.

Artículo 6°- Refórmese los párrafos sexto y séptimo del artículo 14 del Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo No.36550 MP-MIVAH-S-MEIC, párrafos que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 14.-Trámite

(...)

Cuando se haya recibido la prevención de las instituciones revisoras, donde se señalen los incumplimientos o inconsistencias con los requerimientos legales y técnicos establecidos, el CFIA avisará por medios digitales de tal situación al profesional, al propietario, y a las demás instituciones que revisan. En este caso la prevención por parte de las instituciones suspende el plazo de resolución indicado en el párrafo anterior, y el profesional contará con un plazo máximo de 14 meses a partir de la notificación de la prevención para subsanar lo que se señaló. El plazo que ocupe el administrado para completar la información no se computa dentro del plazo de resolución definido en este artículo y no es atribuible a la Administración.

Vencido el plazo de 14 meses, sin que el profesional adjunte a la plataforma los planos y los documentos corregidos, y en caso de que desee darle continuidad al proyecto, se

conservará el número de contrato asignado originalmente por el CFIA, para lo que deberá cumplir con el resello de plano, y reiniciar el proceso, cumpliendo con todos los requisitos documentales y reglamentarios vigentes, ante las instituciones revisoras correspondientes de conformidad a la clasificación del proyecto.

(...)

Artículo 7°- Refórmese el Anexo 3 del Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción, Decreto Ejecutivo No.36550 MP-MIVAH-S-MEIC, anexo que se leerá de la siguiente manera:

ANEXO 3

DECLARACIÓN JURADA PARA EL TRÁMITE DEL VISADO SANITARIO DEL MINISTERIO DE SALUD

Aplica para planos constructivos de viviendas unifamiliares, proyectos con un área constructiva igual o inferior a 300m², exceptuando plantas de tratamiento de agua potable, plantas de tratamiento de aguas residuales, confinamiento de emisores de radiaciones ionizantes (blindajes) y calderas.

El cumplimiento de este requisito se estipula en los artículos 3 y 11 del presente Reglamento.

| | | | | | | | |
|-------------------|--------------|------------|----|-----------|---|----|------------|
| El suscrito _____ | | | | | | | |
| Con domicilio en: | | | | | | | |
| Distrito _____ | Cantón _____ | | | | | | |
| Provincia _____ | | | | | | | |
| Otras | | | | | | | |
| señas _____ | | | | | | | |
| Cédula | de | identidad, | de | pasaporte | o | de | residencia |
| N° | _____ | | | | | | |

N° de miembro del CFIA _____

En mi carácter de:

() Profesional responsable de diseño

() Profesional responsable de la Dirección Técnica

Del _____ proyecto de: _____

Con la siguiente ubicación:

Distrito _____ Cantón _____

Provincia _____

Otras

señas _____

Nombre _____ del propietario _____ del terreno _____

Cédula Física o Jurídica _____

Solicito que me sea otorgado el Visado Sanitario, trámite estipulado en los Artículos 312 y 323 de la Ley General de Salud N°5395 y sus reformas, para el proyecto indicado, y que para esos efectos declaro bajo fe de juramento lo siguiente:

- a) Que la información que contiene el presente formulario es verdadera.
- b) Que adjunto los requisitos documentales estipulados en el presente reglamento y que dichos documentos están de forma completa, vigentes y que concuerdan con el proyecto presentado.
- c) Que adjunto los planos constructivos y que su diseño cumple con lo dispuesto en la Ley General de Salud, Reglamento de Construcciones, normativa específica la naturaleza del proyecto y lo que corresponda a lo indicado en los requisitos documentales y las listas de revisión.
- d) Que me comprometo a tener en el lugar de la obra los planos constructivos, copia de la presente declaración jurada y los documentos señalados en la misma, a efecto de que los inspectores de las instituciones competentes puedan realizar su labor de fiscalización.

Por lo anterior quedo apercibido de las consecuencias legales y judiciales, con que la

legislación castiga los delitos de falsedad ideológica, que toda la información que se detalla en esta declaración es veraz y cierta. Asimismo, dejo exonerado a las autoridades del Ministerio de Salud por el otorgamiento del visado sanitario del proyecto con base en la presente declaración. Además, tengo conocimiento de que dicho Ministerio puede suspender o cancelar dicho permiso, si se llegase a comprobar alguna falsedad en la presente declaración, errores u omisiones en los documentos y planos aportados, por lo tanto, dejo autorizado a las autoridades del Ministerio de Salud para que procedan a aplicar alguna de las medidas sanitarias especiales previstas en la Ley General de Salud y si fuere el caso, interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y el colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos, siendo el suscrito responsable de todas las implicaciones que esto conlleva.

Indico el siguiente sitio para recibir notificaciones:

Firmo en _____ a las _____ horas del día _____

Del mes de _____ del año _____

Firma _____

Artículo 8°- La declaración jurada para los proyectos de un área constructiva igual o menor a los 300m², que aplicará el MS, contemplada en la reforma del artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.36550-MP-MIVAH-S-MEIC, de 28 de abril del 2011, estará supeditada al momento en que el CFIA, en el ámbito de sus competencias habilite el procesamiento respectivo en la plataforma digital APC, y entrará a regir a partir del día hábil siguiente del aviso respectivo del CFIA a las instituciones revisoras, para lo cual el Colegio según su saber científico y técnico definirá el plazo respectivo para tal finalidad e informará oportunamente de ello a las instituciones revisoras, según acuerdo adoptado en sesión de la Comisión Interinstitucional.

Artículo 9º- Para la aplicación del plazo diferenciado en la revisión de los Proyectos de Vivienda declarados para atender a las personas afectadas en su vivienda por una emergencia, dispuesto en el artículo 10 ter del Decreto Ejecutivo N°36550-MP-MIVAH-S-MEIC, de 28 de abril del 2011, estará supeditada al momento en que el CFIA, en el ámbito de sus competencias habilite el procesamiento de dicho trámite en la plataforma digital APC, y entrará a regir a partir del día hábil siguiente del aviso del CFIA a las instituciones, para lo cual el Colegio según su saber científico y técnico definirá el plazo respectivo para tal finalidad e informará oportunamente de ello a las instituciones revisoras, según acuerdo adoptado en sesión de la Comisión Interinstitucional.

Artículo 10º- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil veintiuno.

CARLOS ANDRÉS ALVARADO QUESADA

Geannina Dinarte Romero
MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Irene Campos Gómez
**MINISTRA DE VIVIENDA Y
ASENTAMIENTOS HUMANOS**

Daniel Salas Peraza
MINISTRO DE SALUD

Victoria Hernández Mora
**MINISTRA DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO**